

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Soria acerca de si los Capataces de cultivos pueden y deben denunciar ante las Autoridades competentes los daños é infracciones que se cometan en los montes públicos, no obstante hallarse encomendada su custodia á la Guardia civil por las disposiciones vigentes:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos diez y ocho y diez y nueve del art. 9.º de la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Agosto de 1877 para la organizacion y servicio de dichos Capataces, estos funcionarios tienen la obligacion de vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteracion las mojoneras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, y cuidar que no se causen daños por los ganados que pasten en ellos, dando cuenta á su inmediato Jefe de los abusos que notaren en los de su comarca:

Considerando que así el art. 7.º de la ley de 7 de Julio de 1876, como el 111 de la adicion al reglamento de la Guardia civil, aprobada por

Real orden de 9 de Agosto del mismo año, no sólo no se oponen, sino que autorizan á los empleados de montes para que sigan prestando servicio de policia hasta el dia en que la expresada fuerza se encargue por completo del servicio rural y forestal; debiendo cesar desde el mismo dia los que no tengan más obligacion que la mera custodia de los montes, en cuyo caso no se hallan los Capataces de cultivos:

Considerando que la escasa fuerza de que dispone hoy la Guardia civil hace conveniente y hasta necesario que los funcionarios del ramo cumplan con el deber ineludible de denunciar los abusos y daños que notaren en los montes de su cargo, y que esta cooperacion en nada se opone á las atribuciones de aquel benemérito cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los Capataces de cultivos, como los demás empleados del ramo, deben denunciar ante las Autoridades competentes los abusos y daños que se cometan en los montes sometidos á su intervencion; tramitándose los expedientes y castigándose las infracciones en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 8 de Octubre de 1879.)



Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Escatron, en la provincia de Zaragoza, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome 300 litros de agua por segundo del rio Ebro, con destino al riego de 302 hectáreas de terreno de la huerta de aquella villa, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán arreglándose al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. Las modificaciones que pueda ser conveniente introducir durante el curso de ejecucion de las mismas se someterán previamente á la aprobacion de la Superioridad, sin que puedan realizarse hasta que haya recaido aquella aprobacion; debiendo estudiarse detenidamente el túnel proyectado para ver si es posible suprimirlo ó disminuir su longitud.

2.^a La toma se situará 12 metros más abajo de la desembocadura del rio Aguas, estableciendo un módulo en su inmediacion, para que no pueda derivarse más que la cantidad de agua que se concede. La solera de la acequia en el punto de toma estará 35 centímetros más baja que el nivel del Ebro en su mayor estiaje, cuyo nivel se fijará por el Ingeniero Jefe al hacerse el replanteo, y refiriéndole á un punto fijo é invariable para que en todo tiempo pueda ser comprobado.

3.^a Dentro de seis meses, siguientes á la fecha en que esta autorizacion se publique en la *Gaceta*, se dará principio á las obras, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo de 3 años, contados desde la misma fecha.

4.^a Queda obligado el Ayuntamiento á respetar los aprovechamientos existentes y todos los derechos é intereses legitimamente adquiridos.

5.^a Esta concesion se declarará caducada si dejara de cumplirse alguna de las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(*Gaceta* 9 de Octubre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 8 del mes actual se publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real orden.*—La inobservancia de las disposiciones vigentes en todo lo relativo á la formacion del censo

y de las listas electorales no solamente revela poco celo por parte de las Autoridades á quienes la ley encomienda este importante servicio, sino que produce dificultades de todo género, y es siempre motivo de perturbacion y causa de que se invaliden algunas elecciones, y se formulen y presenten contra otras fundadas protestas. Con el fin de evitar estos inconvenientes, y de procurar el más exacto cumplimiento en todas sus partes de la ley electoral de 28 de Diciembre 1878, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V. S. la necesidad de recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral, la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la citada ley; cuya publicacion en el BOLETIN OFICIAL dispondrá V. S. inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En su virtud, se insertan á continuacion los artículos de la ley Electoral que en la anterior Real orden se expresan; y encargo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, y Comisiones inspectoras del Censo electoral, cumplan fielmente todas sus prescripciones, cuidando de publicar el dia 1.^o de Diciembre por edictos y por el BOLETIN OFICIAL las anotaciones de alta y baja del Censo que hubiesen hecho durante el año, conforme al art. 54 de dicha ley, y de remitir para el dia 1.^o de Enero próximo á este Gobierno las listas ultimadas de su distrito para la publicacion en el BOLETIN OFICIAL; además de que cada Comision comunique dentro de los ocho primeros dias del expresado mes de Enero á las Secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas, segun determina el art. 59.

Zaragoza 10 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

«Art. 49. En la Secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de.....* (el nombre), seccion primera..... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolos ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente que se denominará Comision inspectora del Censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el dia 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adiccion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el órden y clasificacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á los notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion, se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.»

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Provistos ya la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia de las cédulas personales necesarias para el vecindario de sus respectivas localidades, se hace preciso y es indispensable, pues de otra suerte adquirirían una

grave responsabilidad dichas Corporaciones y especialmente los señores Alcaldes y Secretarios, que dentro del presente mes procuren por cuantos medios están á su alcance que se provean de tan importante documento cuantos vienen obligados á adquirirlo con arreglo á la vigente Instruccion; pues que debiéndose ingresar el importe de todas ó la mayor parte de las cédulas demandadas como *necesarias* dentro del mes corriente, la Administracion, contra los que así no lo verifiquen, librará comisiones ejecutivas, y por su morosidad y negligencia en tan importante servicio serán responsables con sus bienes propios los individuos de las corporaciones, y administrativamente los Secretarios; pues reclamadas como *necesarias*, no hay razon para que dejen de expedirse y recaudarse su importe inmediatamente.

Zaragoza 9 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha 25 de Agosto último dirige á este Ministerio el Cónsul de España en Nueva Orleans la siguiente interesante comunicacion:

«Excmo. Sr.: Muy señor mio: Tengo el sentimiento de participar á V. E. que acaban de ocurrir cuatro nuevos casos de fiebre amarilla, uno de ellos con resultado fatal, en esta ciudad.

El hecho lo comuniqué anteayer simultáneamente á V. E. y al Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado.

La reaparicion de tan terrible azote alarma considerablemente los ánimos.

Nueva Orleans palidece al recuerdo de las catástrofes del año último. ¡Quiera Dios que no se reproduzca como en Memphis! Grandes precauciones se toman para impedir tal calamidad.

Las casas infestadas se aíslan y fumigan; la cuarentena contra Memphis, la Habana, Veracruz y otros puntos infestados, es tan rigorosa como siempre; se vigilan los focos locales de la fiebre, y la limpieza de la ciudad es relativamente más esmerada; pero á pesar de todo, se ha presentado de nuevo la fiebre amarilla en Nueva Orleans.

Sus propiedades contagiosas parecen cada vez más potentes; sus gérmenes, en apariencia extirpados, duermen en el invierno para despertar con más brío en el verano.

Una fumigacion imperfecta es tan ineficaz para destruirlos como una cauterizacion superficial para extirpar un cáncer que ha penetrado hasta los huesos.

Sus refugios favoritos en el invierno parecen ser los sitios impuros y mal ventilados, las aguas estancadas, las materias animal y vegetal en descomposicion y las bodegas de los buques que trafican con los puertos del golfo de Méjico.

Nueva Orleans es un importantísimo centro comercial, y su prosperidad futura depende de su tráfico con el interior y el extranjero.

La causa principal de que su aumento de poblacion y su desarrollo material no guarden paso con las otras ciudades de la Union es sin duda alguna la fiebre amarilla.

La cuestion de si esta es aquí endémica ó exótica, es por lo tanto de un interés vital para ella.

Esta Junta de Sanidad tiene razon en los esfuerzos que hace para resolverla.

Por mi parte, yo creo, por las razones que he tenido la honra de exponer á V. E. en despachos anteriores, que es á la vez endémica y exótica.

Para impedir su desarrollo y extirparla, si es posible, dicha Corporacion está determinada á combatirla en ambos terrenos; en el interior con medidas higiénicas, en el extranjero con una rigurosa cuarentena.

La controversia entre los partidarios de esta y sus adversarios es cada vez más animada.

Hay una minoria poderosa que, sin reflexionar lo que perjudica á esta localidad la afirmacion de que la fiebre amarilla es en ella endémica, lo proclama así á la faz del mundo, y combate la cuarentena, considerada por las facultades médicas y los Gobiernos como el antemural más alto y robusto que puede oponerse á su importacion.

Algunos representantes del comercio presentaron una exposicion hace poco al Gobernador pidiendo su reduccion, la reforma de los procedimientos de la Junta de Sanidad, y la deposicion de los Facultativos que la componen.

El Gobernador respondió que el sistema sanitario en vigor ha sido creado por el Congreso federal. Los legisladores de los Estados lo han votado, y sus respectivas Juntas de Sanidad son productos de la ley.

Sólo el Poder legislativo tiene por lo tanto facultad para alterar su organizacion.

El remedio contra sus abusos lo tiene el público en los Tribunales.

La ley le dá discrecion en todos aquellos detalles que para su ejecucion son necesarios.

Las disposiciones relativas al lastre, por ejemplo, han sido tomadas en vista del informe oficial de los Comisionados de la Junta de Sanidad de Washington, en el cual dicen que la fiebre amarilla puede ser transmitida á los países extranjeros en el lastre que toman los buques en el puerto de la Habana.

La discusion en el seno de la Junta de Sanidad de esta ciudad ha sido aun más interesante.

Su Presidente ha pronunciado un discurso para demostrar los beneficios que reporta la cuarentena, y combatir la idea de que la fiebre amarilla es endémica en Nueva Orleans.

La cuarentena no es causa de la paralizacion de los negocios.

Estos se paralizan siempre aquí en el verano aun cuando no exista.

La Junta fomenta los intereses del comercio impidiendo la importacion de la fiebre amarilla. Este considera la cuestion bajo un punto de

vista puramente comercial. No tiene para nada en cuenta la salud pública.

Pero aun así y todo, dice: ¿Mejorarían los negocios levantándose la cuarentena? ¿No se cerrarían con ello de nuevo para Nueva Orleans los puntos del interior? ¿De qué servirían las importaciones extranjeras si se cerraban todas las avenidas para su distribución en el país? Ahora, en vísperas de la estación del algodón (habla siempre el Doctor Marhs), cuando todos los productos del gran valle del Mississippi son allegados á nuestros puertos para su exportación al extranjero, ¿se quiere que levantemos la cuarentena, que aplazaría el movimiento comercial hasta Diciembre? La importación de la fiebre amarilla, conduciría á otros puertos las 200.000 pacas de algodón que exportamos por el nuestro, haciendo perder á este comercio un millón de pesos por este solo artículo. Importa por lo tanto impedir su introducción en los Estados-Unidos para proteger la salud de sus habitantes y los intereses vitales del comercio.»

Hechos históricos incontrovertibles prueban que tan terrible plaga ha sido importada en muchos países, causando estragos que habían podido evitarse con la cuarentena.

En los 20 años que precedieron á su establecimiento en 1858, ocurrieron aquí 26.226 muertes de fiebre amarilla, mientras que en igual período despues de su establecimiento, sin contar con el aumento de población, y á pesar de que no ha sido bien observada, sólo han ocurrido 7 180, resultando un saldo de 19.046 vidas á favor del sistema de cuarentenas.

Otros individuos de la Junta tomaron también parte en esta discusión.

El Doctor Schuppert manifestó el deseo de que el Congreso federal votase una ley imponiendo la pena de confiscación á todo buque que llegue á los Estados-Unidos con fiebre amarilla, y la de horca á su Capitán.

Desde que tuvo lugar esta discusión los adversarios de la cuarentena callan, los ataques contra la Junta han cesado, su conducta es más generalmente aprobada y los acontecimientos van dando razón á unos hombres sobre cuyos hombros pesa la responsabilidad de la conservación de la salud de millones de criaturas.

La opinión pública se ha declarado de una manera inequívoca en favor de la cuarentena en toda la extensión de los Estados-Unidos.

Algunos casos bastan para que se condene á una ciudad á la más rigurosa incomunicación. La Junta de Sanidad de Nueva Orleans ha dicho bien. Levantar las cuarentenas equivaldría á incomunicar esta ciudad con el resto de la nación. Los pocos casos que han ocurrido han sido suficientes para interrumpir las relaciones con ella. Penzacola la ha restablecido á causa de lo que he anunciado á V. E.; Galveston la mantiene desde el principio con una constancia y vigor invencibles.

Contestando el Presidente de su Junta de Sanidad á la petición de que la levante, ha hecho al de la de esta ciudad la serie de preguntas siguientes: «¿Manteneis una vigorosa cuarentena

contra Memphis y todos los puntos en que reina la fiebre amarilla? ¿Ha sido esta importada ú originada en Nueva Orleans? ¿Se debe su disminución á causas meteorológicas ó á medidas de higiene pública? ¿La combatis con la desinfección sistemática, la fumigación y aislamiento de las cosas y la destrucción de camas, vestidos, etc., etc., de los infestados? ¿Harán esas Autoridades todo lo que estuviere en sus manos respecto á cuarentenas y medidas higiénicas contra los puntos infestados, para impedir á todo trance su importación? ¿Seguireis comerciando con puntos infestados de Cuba y Méjico, como la Habana, Veracruz y Tampico, por ejemplo? ¿Considerais la detención nominal de 10 días para los buques procedentes de dichos países como una cuarentena suficiente para garantizar á esos habitantes contra la importación de dicha plaga?»

El Gobernador de Tejas ha prohibido sabiamente, en opinión del autor de estas preguntas, las comunicaciones con Cuba y Méjico. «No estamos, dice, en comunicación directa desde hace meses con aquellos países. La fiebre amarilla hace terribles estragos en Tampico y Veracruz. Si el pueblo de Tejas pudiese contar con que mantendría una rigurosa cuarentena contra todos aquellos peligrosos puntos, y con que conservarais esa ciudad limpia y saludable, no tendría inconveniente en restablecer las relaciones comerciales con Nueva Orleans. Nuestro pueblo prefiere cualquiera calamidad á la fiebre amarilla.»

Las relaciones comerciales son importantes, pero no deben mantenerse á costa de la vida. Hace muchos años que no ha habido epidemia en Galveston; sus habitantes no se hallan aclimatados, y es natural que teman la presencia de este azote. El estado sanitario de este puerto y plaza, me dice el Vicecónsul de la Nación en Galveston, ha sido inmejorable desde algunos años, no obstante las epidemias que ha habido en Nueva Orleans y otros puntos de esta latitud.

Esto lo atribuyen las Autoridades locales á la rigurosa incomunicación que han establecido contra dichos puntos y todos los puertos de las Antillas, Méjico y Sur de América, tan luego como ha habido rumores de epidemia.

La Junta de Sanidad de Galveston es evidentemente órgano de la opinión pública en Tejas.

Los tejanos creen en la eficacia de la cuarentena por lo ocurrido el verano último.

Gracias á ella, mientras que en Nueva Orleans, Memphis, Grenade, Vichsburg y otros puntos morían las gentes á millares, Tejas gozaba de una salud excelente, no habiendo tenido un solo caso de fiebre amarilla. Su rigor era terrible.

Cuando algun tren procedente de puntos infestados se aventuraba á entrar en su territorio, era recibido á balazos por sus habitantes, y tenía que retroceder ó escapar con la velocidad del rayo.

Este verano se ha conseguido también casi localizar la fiebre amarilla en Memphis por medio de la cuarentena; y las Autoridades de Tejas se hallan resueltas á no quedarse atrás en la prac-

tica de un sistema que tan buenos resultados produce.

Tal es, Excmo. Sr., la situacion; tal la opinion de las Juntas sanitarias de este país sobre la fiebre amarilla, y los medios de combatir sus gérmenes, importacion y propagacion.

He tomado nota de todo, y no vacilo en transmitir á V. E. estas noticias, persuadido de lo mucho que afecta á España esta cuestion, y por lo que puedan contribuir á la conservacion de la salud de sus habitantes y la dilucidacion de una materia tan oscura como interesante.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 5 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en donde sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Octubre de 1879.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 1.º del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas de la Universidad de Barcelona la cátedra de Análisis matemática, primero y segundo curso, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*:

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Octubre de 1879.—El Rector, José Nadal.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de almacenes, de tercera clase, en la Maestranza, dotada con el sueldo de 912.50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.º del Reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados, tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el

«enterado» y se publicará en los *Boletines oficiales* de ese distrito.

Un Reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el Parque de esta Plaza, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo, y directamente, si licenciados, á esta Direccion general para ántes del día 1.º de Diciembre próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo traslado á V. E. por si se digna ordenar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 8 de Octubre de 1879.—El Coronel Subinspector interino, Simeon Lambea.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Antonio Castañon Gonzalez, empleado que fué en la Administracion económica de esta provincia, y últimamente en la de Oviedo, de las señas personales y de vestir que se expresan á continuacion, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta dicha provincia y Oviedo, se persone en la cárcel de audiencia de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre falsedad en cierto expediente administrativo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente. Además se interesa á todas Autoridades y Agentes de la policia judicial, procuren su captura, y caso de conseguirla su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 7 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Señas de D. Antonio Castañon.

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano. Viste pantalon, chaleco y gaban saco, botas y sombrero de copa.

D. Romualdo Paraiso y Lasus, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que al ir á citar de remate personalmente á la sociedad comercial «Jordana y Com-

pañía», no me ha sido posible llevarlo á cabo por desconocer su actual domicilio, y en su virtud, en este dia ha sido entregada al M. I. Sr. Alcalde de esta ciudad la cédula del tenor siguiente:

«D. Romualdo Paraiso y Lasus, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza: Certifico. Que en exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, procedente de autos ejecutivos que allí se siguen á instancia de D. Pablo Pascual contra la sociedad comercial «Jordana y Compañía», ha recaido providencia que dice así:

«Distrito del Pilar de Zaragoza á 8 de Octubre de 1879. Los periódicos y BOLETIN OFICIAL presentados por D. Manuel Leon únanse á continuacion, y hecho como se halla en forma el requerimiento interesado por el exhortante, procédase al embargo de bienes por el Alguacil de servicio de los pertenecientes á la sociedad comercial «Jordana y Compañía», y verificado practíquese la citacion de remate en la persona del Sr. Alcalde de esta ciudad, que tan pronto tenga lugar se dará cuenta. Lo acuerda y rubrica su señoria, de que doy fé.—Hay una rúbrica.—Romualdo Paraiso.»

En su virtud, el Alguacil comisionado no hallando en esta ciudad bienes que embargar como de la propiedad de la referida sociedad comercial «Jordana y Compañía», llevó adelante la traba en una finca denominada Cuadra ó heredad conocida por Santuario de Nuestra Señora del Bon-repos, situada en el término de San Salvador de Toló, partido judicial de Tremp, cuya finca se halla inscrita y afecta al pago de la cantidad, objeto de este embargo, en el Registro de la propiedad, correspondiente como de la posesion de la relacionada Compañía, en virtud de obligacion hipotecaria contraida por el Gerente de la Sociedad deudora, segun lo que expresamente se consigna en el auto por el cual ha sido despachada la ejecucion, de cuya finca, despues de embargada, dicho Alguacil no ha nombrado depositario á persona alguna por no hallarse presente ninguna de la garantía que se requiere, y sin perjuicio de que se lleve á cabo este requisito por el Juzgado exhortante ha dado por finalizado el acto en este dia.

Y como la repetida Sociedad no tiene hoy casa conocida y se ignora su paradero, en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez exhortante y á lo prevenido por los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los que se ordena se le cite de remate por medio de cédula entregada al M. I. Sr. Alcalde de esta ciudad, pueblo de su última residencia conocida, y en su consecuencia se hace saber por medio de la presente á la citada sociedad comercial «Jordana y Compañía» el estado de la ejecucion contra la misma despachada, previniéndole que dentro del término de tercero dia comparezca en forma ante el Sr. Juez de primera instancia del Pino de la ciudad de Barcelona, Escribanía de D. Joaquin Condominas y Figaró, donde radican los autos originales de que esta diligencia procede, á ale-

gar la excepcion legitima que le ampare, si la tuviese, pues de no verificarlo seguirá la ejecucion adelante y les parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 9 de Octubre de 1879.—Romualdo Paraiso.»

Entregada la cédula preinserta al M. I. Sr. Alcalde de esta ciudad y dada cuenta, ha recaído la siguiente providencia del Sr. Juez D. Pedro del Castillo y Perez.»

«Distrito del Pilar de Zaragoza á 9 de Octubre de 1879.—Hecha como aparece la citacion de remate en la persona del Sr. Alcalde 1.º de esta ciudad D. Marcelo Guallar, testimoniese la cédula entregada al mismo y á los efectos del artículo 959 en relacion con el 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo interesado por el Sr. Juez exhortante, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de esta localidad. Lo acuerda y rubrica S. S. de que doy fé.—Hay una rúbrica.—Romualdo Paraiso.»

Para que conste, y en acatamiento de lo mandado, libro los edictos testimoniados correspondientes para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos que se publican en esta localidad de Zaragoza, en ella á 9 de Octubre de 1879.—Romualdo Paraiso.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones, habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en el expediente de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Sos á 29 de Setiembre de 1879, el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Lamberto Baquero, en nombre de don Pablo Soteras y Martinez, D. Andrés Lacadena y Soteras y D. Mariano Contin y Campos, vecinos los dos primeros de Ruesta, y el último de esta villa, contra D. Javier Lasaga, vecino de Cáseda (Navarra), sobre pago de pesetas:

Resultando que por el Procurador D. Lamberto Baquero, en nombre de D. Pablo Soteras, D. Andrés Lacadena y D. Mariano Contin, mediante escrito de 21 de Abril último, se solicitó con el fin de preparar la accion ejecutiva que D. Javier Lasaga declarase ante el Juzgado, ser cierto hallarse debiendo á sus representados 3.512 pesetas 50 céntimos, importe del último plazo de cierta venta de ganado lanar que aquellos le hicieron, y 132 pesetas 50 céntimos, importe de seis reses lanares y un perro mastin que le vendieron:

Resultando que comparecido el Lasaga ante la presencia judicial, reconoció en declaracion jurada prestada el dia 23 de Junio último ser en deber á los mencionados Soteras, Lacadena y Contin la cantidad en junto de 3.632 pesetas 50 céntimos, que por dichos conceptos se obligó á

pagarles en esta villa para el dia 24 de Junio de 1878:

Resultando que con vista de dicha declaracion se pidió por el Procurador mencionado que se despachase ejecucion contra los bienes del deudor, suficientes á cubrir la cantidad que reconoció hallarse adeudando, las costas causadas y que se causen y los intereses á razon del 6 por 100 desde que el repetido D. Javier Lasaga quedó legitimamente constituido en mora, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en auto de 11 de Julio de este año:

Resultando que expedido mandamiento de ejecucion á peticion de la parte actora y requerido con el mismo de pago el deudor no satisfizo la suma indicada, y se procedió por lo tanto al embargo de ciertos bienes semovientes del mismo, que por no considerarse bastantes se amplió á instancia de dicho Procurador, verificándose en 300 robos de trigo en su especie, y 200 de cebada, que se depositaron en forma:

Y resultando que citado de remate el ejecutado no compareció á excepcionar dentro del plazo que la ley concede, por cuya razon, acusada la rebeldia por el actor, se han traído los autos con citacion de este sólo para dictar sentencia:

Considerando que la confesion hecha ante Juez competente lleva aparejada ejecucion cuando se trata como en el caso presente de cantidad líquida y de plazo vencido, por cuya razon está bien despachada la que contra los bienes del antes dicho Lasaga se despachó:

Vistos los artículos 941, 944 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo: Que debia mandar y manda seguir la ejecucion adelante, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados, previo el oportuno justiprecio ó avalúo y anuncio, para hacer con ellos pago á D. Pablo Soteras, D. Andrés Lacadena y D. Mariano Contin la cantidad de 3.632 pesetas 50 céntimos de principal, los intereses de dicha suma á razon del 6 por 100 anual, desde que el deudor quedó legitimamente constituido en mora, y las costas causadas y que causen hasta el definitivo y completo pago. Y por esta su sentencia que se hará saber al Procurador D. Lamberto Baquero, y por el rebelde, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, en la forma que dispone el art. 1183 de la ley citada, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano, doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Antonio Sanz.»

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar la insercion de dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en un pliego de papel de sello no veno, que firmo en Sos á 6 de Octubre de 1879.—Antonio Sanz.